ACUERDO ADMINISTRATIVO QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO HUMBERTO VEGA EN SU CARÁCTER DE MIEMBRO DE LA RED BINACIONAL SINALOENSE, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA IMPLEMENTACIÓN DE FOROS, CONSULTAS, CONGRESOS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD A FIN DE DICTAR ACCIONES AFIRMATIVAS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN CANDIDATURAS QUE REPRESENTEN A LA COMUNIDAD SINALOENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2027.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a 15 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES

I. El artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que dispone la Constitución.

II. Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral. De igual forma, el mismo numeral en su séptimo párrafo dispone que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

IV. Por Acuerdo INE/CG1369/2018, aprobado el 31 de octubre de 2018, el Consejo General del INE designó como Consejera y Consejeros Electorales, a la ciudadana Gloria Icela García Cuadras, y los ciudadanos Óscar Sánchez Félix y Rafael Bermúdez Soto. Asimismo, mediante Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, fueron designadas como Consejeras y Consejero Electoral, a las ciudadanas Judith Gabriela López Del Rincón, Marisol Quevedo González y al ciudadano Martín González Burgos.

V. Mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Arturo Fajardo Mejía como Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del IEES el día 4 de septiembre de 2022.

VI. En sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2022, el Consejo General de este órgano electoral, aprobó el acuerdo IEES/CG030/22, por el que se designó como Secretario Ejecutivo de este Instituto al ciudadano José Guadalupe Guicho Rojas.

VII. El 24 de octubre de 2024, se recibió por correo electrónico y en físico el día 7 de noviembre del año en curso, un escrito firmado por el ciudadano Humberto Vega en su calidad de miembro de la Red Binacional Sinaloense, en el que solicita a este instituto que implemente los mecanismos necesarios para dar certeza a los derechos político-electorales de los migrantes en las elecciones que se realizarán en 2027, adjuntando a su escrito un documento que contiene una iniciativa para reformar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en materia de voto de las y los sinaloenses en el extranjero para la elección de la gubernatura; así como dos archivos que contienen respuestas a solicitudes de información emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán y;

CONSIDERANDO

1. El artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y el diverso 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

2. De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

3. El artículo 3 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales vigentes en materia electoral.

4. El artículo 73 fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere la atribución al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos y procesos electorales.

   Conforme a ello, el artículo 329 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las ciudadanas y ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la gubernatura de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados.

   Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 329 de la ley general

citada dejó a las autoridades de las entidades federativas en libertad de que en la elección de gubernatura se cuente con el voto de ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, quedando a su cargo formular el marco legislativo que, sin contrariarla, establezca otras disposiciones en orden de cumplir con lo que les autorizó el régimen general de distribución de competencias. Asimismo, estableció que al no existir disposición constitucional conforme a la cual deba consignar en una ley secundaria que se otorgue representatividad en la Cámara de Diputados a mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero, no hay una obligación en tal sentido a cargo del Poder Legislativo.

En otras palabras, los estados tienen libertad para regular lo relativo al voto de sus ciudadanas y ciudadanos residentes en el extranjero, siempre que no contravengan lo establecido al respecto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que pueden establecer el modelo de voto que más se adecúe a sus necesidades e intereses, tal como se indica en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.

En este contexto, el artículo 10 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que la ciudadanía sinaloense que resida en el extranjero podrá votar en la elección de la gubernatura; en los términos que disponga la Ley en la materia, esta disposición entró en vigor a partir del primero de enero de 2022, por lo que su aplicación será para el proceso electoral de 2026-2027 que es cuando se elegirá la gubernatura del estado.

5. El 30 de agosto de 2024 fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el decreto 871, mediante el cual se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de adecuar el marco normativo reglamentario a lo dispuesto por el diverso 10 de la Constitución que establece que la ciudadanía sinaloense que resida en el extranjero podrá votar en la elección a la gubernatura.

6. El 24 de octubre de 2024, se recibió por correo electrónico escrito signado por el ciudadano Humberto Vega en su calidad de miembro integrante de la Red Binacional Sinaloense, en el que solicita a este instituto que en ejercicio de sus facultades conceda una acción afirmativa que garantice el voto activo de la ciudadanía sinaloense residente en el extranjero en cargos de elección popular local, para mayor precisión a continuación, se trascribe el contenido del oficio recibido:

> ...
> *Como es de su conocimiento, los migrantes sinaloenses han contribuido de manera significativa al desarrollo económico y social de Sinaloa, sin embargo, su participación política-electoral ha sido limitada debido a barreras estructurales, en consonancia con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, es necesario garantizarles condiciones para ejercer plenamente sus derechos políticos electorales. La comunidad migrante ha sido históricamente marginada y enfrenta desigualdades que dificultan su acceso a cargos de elección popular en igualdad de condiciones.*
>
> *En los últimos dos procesos electorales, ustedes, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) ha implementado ACCIONES AFIRMATIVAS para personas indígenas, personas con discapacidad, comunidad LGBTQ+. Sin embargo, los migrantes han*

quedado al margen de estas acciones. De cara al proceso electoral intermedio de 2027, solicitamos que la comunidad migrante sea incluida en las acciones afirmativas para que podamos acceder a cargos de elección popular en igualdad de condiciones.

Es importante mencionar que en el Tercer Foro migrante, que se celebrará el 22 y 23 de noviembre en la ciudad de Topolobampo, Ahome, Sinaloa, presentaremos al Congreso del Estado la Ley para la Atención y Protección de los Migrantes y sus Familias del Estado de Sinaloa, cuyo objetivo es garantizar la representación política y la defensa de los derechos de los migrantes sinaloenses.

Sabemos que el Tribunal Electoral de Sinaloa ha emitido sentencias vinculando al Congreso del Estado para que se legisle a favor de sectores vulnerables, pero en algunos casos estas sentencias no han sido cumplidas. Por ello, solicitamos que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa implemente los mecanismos necesarios para dar certeza a los derechos políticos electorales de los migrantes como ya se ha hecho con otros grupos.

Asimismo, se ha recabado información de otros estados como Michoacán y Guanajuato, donde ya se han implementado acciones afirmativas para migrantes que incluyen la creación de diputaciones, regidurías y alcaldías para personas migrantes. Con gusto le haré llegar dicha información para su conocimiento y evaluación.

...

Además, en el cuerpo del correo hace mención a lo siguiente:

"...Por ello estamos iniciando desde ahora a realizar las solicitudes, foros, consultas, encuestas, y todo lo que consideren pertinente para llegar a la elección de 2027 con certezas jurídicas que ustedes pueden implementar en caso de que haya negativa de legislar en el tema por parte del Congreso del Estado de Sinaloa. Creo necesario empezar con los consensos con los partidos políticos para que estén enterados e informados sobre las ACCIONES AFIRMATIVAS y que a su vez se sujeten al mandato que el consejo estatal electoral les mandate.

7. Que de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 138, párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En la jurisprudencia que lleva por rubro: «FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.», que a la letra dice:

*"**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las*

autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance de los principios que rigen la función electoral, en específico respecto a los principios de legalidad y de certeza, señaló que el primero consiste en la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; mientras que el segundo, es decir, el principio de certeza, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de certeza que debe observarse en la materia electoral también implica que, conforme al artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

En la jurisprudencia de rubro: «ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.», que a la letra dice:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al*

establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. Acción de inconstitucionalidad 139/2007. Procurador General de la República. 3 de mayo de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ana Carolina Cienfuegos Posada y Alejandro Cruz Ramírez. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 87/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete. Nota: La tesis P./J. 98/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Además, el máximo tribunal de nuestro país estableció que la finalidad perseguida por la disposición constitucional que nos ocupa consiste en que las normas legales en materia electoral puedan impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ésta resuelva las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Ahora bien, atendiendo a lo peticionado en el escrito que motiva la emisión de este acuerdo, en el sentido de que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa implemente acciones que permitan el dictado de acciones afirmativas para que en 2027 se cuente con candidaturas a diputaciones migrantes en el Congreso del Estado, así como Presidencias y Regidurías en los cabildos de los municipios de Sinaloa; cabe señalar lo siguiente:

Las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.[1]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó la validez de diversas acciones afirmativas adoptadas por el Instituto Nacional Electoral a favor de personas del género femenino y de personas indígenas, respecto a las cuales, estableció:

> *«De esta manera, la emisión de criterios para el registro de candidaturas no pueden traducirse en una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles del alguna de las etapas del proceso electoral, ya que es la Constitución y la ley la que determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, y los lineamientos se enfocan al cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, únicamente desarrolla la obligatoriedad de los elementos ya definidos en la Constitución y la ley.*
>
> *Además, esta Sala Superior ha considerado válidos que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.»*

Como se advierte de la anterior transcripción, para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las acciones o medidas afirmativas no deben traducirse en modificaciones fundamentales al proceso electoral, sino en el desarrollo de la obligatoriedad de elementos definidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tratados internacionales o en la ley; en otras palabras, se trata de «cuestiones instrumentales» que optimizan principios constitucionales y tienen sustento «en todo el sistema normativo».

La Sala Superior concluye, en la sentencia en comento, respecto a las medidas afirmativas implementadas en relación con el principio de paridad de género y el establecimiento de cuotas de candidaturas indígenas, lo siguiente:

> *«Bajo estas premisas, es dable concluir que las medidas implementadas únicamente potencializan su obligación constitucional de presentar las candidaturas de manera paritaria de forma tal que verdaderamente, se garantice el acceso real de mujeres y hombres a los órganos legislativos en condiciones de igualdad, así como de las comunidades indígenas.*
>
> *Y son accesorias porque solamente establecen el cómo debe de cumplirse con lo previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales al respecto, sin que ello implique modificar o eliminar sustancialmente el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos para presentar las candidaturas de manera paritaria, e incluir, en las mismas a candidatos que provengan de las comunidades indígenas.»*

---

[1] «ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.», Quinta Época, Jurisprudencia 30/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis enmateria electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12

De la resolución en cita, se advierte también que la implementación de acciones afirmativas se sustenta en la interpretación integral de normas en que existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y Acumulados; dejó constancia de que el INE cuenta con facultades constitucionales, convencionales y legales para establecer acciones afirmativas para las personas migrantes, y que con ello no se vulneran los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. Ya que consideró que *"Según el artículo 34 constitucional los únicos requisitos para ser considerado ciudadano es ser mexicana o mexicano, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. De la lectura de ese artículo se aprecia que la condición de migrante no es excluyente con la de ciudadano mexicano o mexicana y, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otro ciudadano."*

Por lo anterior, es que determinó que el INE es la autoridad nacional que tiene obligación de emitir las acciones afirmativas necesarias para el completo ejercicio del derecho de voto pasivo en las elecciones federales a personas mexicanas que se encuentran en el extranjero; sin que sea indispensable para ello, la existencia del diseño constitucional y legal de particularidades propias de la contienda electoral.

Ahora bien, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de acuerdo con en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, es el órgano autónomo encargado de organizar vigilar y calificar las elecciones, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos de la sentencia antes citada, es válido considerar que este órgano colegiado tiene atribuciones para emitir las acciones afirmativas necesarias para el ejercicio de derecho al sufragio respecto a la ciudadanía sinaloense que se encuentre en el extranjero en las elecciones locales.

Conviene tener presente también, como ya se ha mencionado, que con la reforma del año 2021 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, podrán votar quienes estén en el extranjero en la próxima elección a la gubernatura del estado, la cual se verificará en 2027.

Así las cosas, en relación con la petición, en la que la persona solicitante a título de integrante de la Red Binacional Sinaloense, considera que este Instituto realice las actividades necesarias que permitan contar con una acción afirmativa para los efectos de que las personas migrantes puedan ser postuladas a un cargo de elección popular en el ámbito local, es preciso señalar que como bien lo señala en su escrito, es competencia del Poder Legislativo el emitir la regulación para que se garantice el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de la ciudadanía sinaloense, tanto la que se encuentra en territorio como fuera de él; y ahora que ha concluido el proceso electoral 2023-2024[2] se deberá dar seguimiento a la actividad legislativa del H. Congreso del Estado.

[2] Declaratoria emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa el pasado 01 de noviembre de 2024.

Cabe mencionar que para que una reforma a las leyes en materia electoral tenga aplicación en un proceso electoral, ésta debe hacerse con al menos 90 días de anticipación al inicio de dicho proceso[3], si tomamos en cuenta que los procesos electorales en Sinaloa de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, inician durante la primera quincena de diciembre del año anterior al de la jornada electoral, podemos concluir que el inicio del proceso 2026-2027 en Sinaloa será a más tardar el día 15 de diciembre, por lo que el Congreso del Estado tienen una temporalidad de 90 días antes (posiblemente 15 de septiembre de 2026) para emitir la regulación a la que se sujetará el proceso electoral correspondiente.

Lo anterior, sin que se pudiera generar una obligatoriedad para este órgano electoral respecto a que si a la fecha en que se consideran los 90 días no hubiere reforma, este consejo necesariamente concluya con la emisión de la Acción Afirmativa acorde con lo que plantea el peticionario.

Esto es así, porque para que el Instituto emita una Acción Afirmativa debe analizar diversas variantes, como por ejemplo, los datos que aporta el Registro Federal de Electores que maneja el INE, donde se cuantifique a la ciudadanía sinaloense en el extranjero, así como diversos aspectos que de manera enunciativa mas no limitativa pueden ser: opiniones de dicho grupo, a qué tipo de elecciones aplicaría la figura migrante; aspectos como requisitos de elegibilidad y fiscalización de recursos; etc. etc.

8. Por todo lo expuesto y fundado en el presente acuerdo se concluye que, no resulta oportuno en este momento iniciar cualquier actividad encaminada al análisis de una posible emisión de Acción Afirmativa como lo solicita el peticionario a fin de garantizar la participación (activa y pasiva) de la ciudadanía sinaloense residente en el extranjero, pues para que ello ocurra se deberá estar indiscutiblemente ante una ausencia de previsión en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo cual ante lo lejano del plazo límite con que puede actuar el Poder Legislativo resulta conveniente estar al tanto de las reformas que en su caso implemente, y posteriormente a ello realizar un análisis debidamente fundado y motivado de la necesidad de dictar tal Acción Afirmativa.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes citados y preceptos legales invocados con antelación, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. - Se atiende el escrito presentado por el ciudadano **Humberto Vega en su carácter de miembro de la Red Binacional Sinaloense**, en los términos precisados en los Considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Remítase la petición y copia del presente Acuerdo al H. Congreso del Estado de Sinaloa para los efectos que estime pertinentes.

[3] Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - Notifíquese el presente acuerdo de manera electrónica, al ciudadano **Humberto Vega**, a través de la cuenta de correo que proporcionó para tal fin al momento de presentar el escrito.

CUARTO. - Publíquese en el portal institucional de este órgano electoral.

LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ GUADALUPE GUICHO ROJAS
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS

LIC. RAFAEL BERMÚDEZ SOTO

LIC. OSCAR SÁNCHEZ FÉLIX

DR. MARTIN GONZÁLEZ BURGOS

LIC. JUDITH GABRIELA LÓPEZ DEL RINCÓN

LIC. MARISOL QUEVEDO GONZÁLEZ